



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
OFICIO No. D.G.P.L. 64-II-2-1601  
EXP. No. 2789

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Senadores  
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 58 del Código Civil Federal y 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con numero CD-LXIV-II-2P-138 aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 06 de febrero de 2020



  
Dip. Lizbeth Mata Lozano  
Secretaria



MINUTA  
PROYECTO DE  
DECRETO

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y 19 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo Primero.** Se reforman los párrafos primero y actual tercero y se adicionan los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, del artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 58.-** El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre **propio y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que convengan**; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión digital del presentado.

...

**El Juez del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden convenido de los apellidos, el cual se considerará para las demás hijas e hijos del mismo vínculo.**

**Atendiendo al interés superior del menor, el Juez decidirá el orden de los apellidos cuando no haya acuerdo entre los progenitores. Asimismo, pondrá nombre y apellidos al presentado cuando sea hijo de padres desconocidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.**

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá **los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que convengan** o los dos apellidos del que lo reconozca.

...

**Artículo Segundo.** Se reforma el cuarto párrafo del artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 19. ...**

**I. a IV. ...**

...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**La legislación civil deberá prever que los apellidos se asignen en el orden de prelación que los progenitores convengan y que, a falta de convenio, el orden lo asigne el Juez atendiendo al interés superior del menor.** Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

...

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada de vigor del presente Decreto, los Congresos Locales contarán con un plazo de 120 días para armonizar su respectiva legislación civil conforme a lo establecido en este Decreto.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 06 de febrero de 2020.



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta

Dip. Lizbeth Mata Lozano  
Secretaría

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales la Minuta: CD-LXIV-II-2P-138 Ciudad de México, a 06 de febrero de 2020.

Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/acg\*